

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003012-2020-00742-01

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de alzada, de no ser porque al efectuar el control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se incurrió en causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente, la cual se evidencia al revisar que en el escrito de excepciones se hicieron solicitudes probatorias que requieren su decreto y practica -interrogatorio de parte, testimonios e inspección judicial-.

ANTECEDENTES

Los señores María Cristina Pinilla Riaño y Aura Fanny Riaño de Pinilla, a través de apoderado judicial, solicitaron se libre mandamiento de pago por la suma de \$70.650.863,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento del período comprendido entre el mes de abril a julio de 2020 más la cláusula penal, contra EOM ASOCIADOS S.A.S., BACON STREET S.A.S. MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ, MARÍA CRISTINA LÓPEZ SIERRA y DAVID JULIAN LÓPEZ OVIEDO.

Mediante proveído de 9 de abril de 2020, se libró mandamiento de pago respecto de las sumas referidas, y se ordenó la notificación de los demandados.

La sociedad EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ fueron notificados conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentaron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda donde realizaron solicitudes probatorias que requieren su decreto y practica -interrogatorio de parte, testimonios e inspección judicial-.

Por su parte la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ SIERRA fue enterada en similares términos, pero solo recurrió el mandamiento de pago. Mientras que BACON STREET S.A.S. y DAVID JULIAN LÓPEZ OVIEDO se notificaron de la orden conforme a los

artículos 291 y 292 ibid., quienes guardaron silencio en el interregno para pagar y oponerse las pretensiones.

Encontrándose el proceso para emitir decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el 28 de marzo de 2022, se observa que no se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por los demandados EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ en sus escritos de excepciones de mérito.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad, que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que no se ciñen al cauce previsto en la norma, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo disponen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Así las cosas, conforme al numeral 5º del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Vistas las actuaciones surtidas, se observa que luego de surtido el traslado de las excepciones, se emitió sentencia anticipada con sustento en el numeral 2º del artículo 278 del ibidem, por considerar que no era "necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentares recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba".

En este punto, debe memorarse que el numeral 2º del artículo 278 ídem, solo permite emitir sentencia anticipada cuando no existan pruebas por practicar, y no en el caso en

que el despacho interprete que las pruebas solicitadas no son necesarias para decidir la litis al ser suficientes las pruebas que ya reposan en el expediente, lo cual solo puede decidirse en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En consecuencia, no se daban los presupuestos del citado artículo 278, por lo que en el asunto omitió el decreto y practica de las pruebas solicitadas en la oportunidad pertinente, encontrando así el Despacho que se ha configurado la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado desde la sentencia de 28 de marzo de 2022, para que el a quo continúe el trámite correspondiente que permita el decreto y practica de las pruebas solicitadas por los demandados en el escrito de excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de 28 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C. que continúe el trámite del proceso tomando la decisión que en derecho corresponda conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **120** hoy **16 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da88f94c98d5b5a68468c6c5ec8dce224bdd52605b2b87a5a43b4cbee6e8c5**

Documento generado en 15/09/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>